S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119

O R D I N A R I A

JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con un minuto del jueves diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

Las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y la segunda por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiséis.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el seis, catorce, veintisiete y veintiocho de agosto, así como el ocho de septiembre de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar de la lista** el asunto listado con el número **2**, relativo al **amparo en revisión 421/2025.**

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciocho ordinaria, celebrada el jueves diez de septiembre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis:

I. 174/2026 Amparo en revisión 174/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1588/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso*: “Primero. Se confirma la sentencia recurrida. Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Asociación de Profesionistas en Defensa del Estado de Derecho, Asociación Civil”.*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone declarar que 1) se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional respecto de la obligación del legislador federal de incorporar los mecanismos alternativos de solución de controversias, particularmente en relación con el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con la publicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por lo que no existe omisión alguna al respecto, 2) no existe omisión legislativa en relación con la protección de las personas adultas mayores a que refiere el convenio antes señalado, ya que el artículo 31 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias atiende, de manera expresa, lo dispuesto en la convención citada y 3) no existe una omisión de legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en la Ley de Amparo, dado que los artículos 103 y 107 constitucionales no establecen un mandato que haga suponer la reestructuración del juicio de amparo a efecto de incorporarlos, pues su finalidad es resolver sobre controversias relativas a los derechos humanos, la soberanía de los Estados o la invasión de competencias, los cuales no pueden ser sometidos a un mecanismo alternativo de solución de controversias en que opere la mediación, dada la

naturaleza constitucional del juicio de amparo, que se cataloga como un medio extraordinario de defensa, mientras los mecanismos solo son aplicables para medios ordinarios de defensa. Por lo anterior, en la materia de la revisión se debe confirmar la sentencia emitida por el juzgado de distrito a efecto de no amparar ni proteger a la quejosa y recurrente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, ponente Ríos González, Guerrero García, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose del párrafo 19; Espinosa Betanzo, por diversas consideraciones y metodología, y reservándose pronunciamiento sobre el párrafo 19; Ríos González; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, separándose del párrafo 19; Guerrero García, separándose de los párrafos del 11 al 22; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose del párrafo 19. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dada la votación anterior, la señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para suprimir el párrafo

19 del engrose y presentarlo como un voto concurrente. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, por diversas consideraciones y metodología; Ríos González, con razones adicionales; Batres Guadarrama, con razones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García, separándose de los párrafos del 11 al 22; y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 61/2026 Contradicción de criterios 61/2026, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver la queja 717/2025, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el amparo en revisión 205/2012, cuaderno auxiliar 845/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno*

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “*SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA ÚNICAMENTE CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UN NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL QUE PROMUEVE EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS”.*

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que existe y que el punto jurídico por dilucidar se concentra en la pregunta: “*¿Procede otorgar de oficio y de plano la suspensión en un juicio de amparo en donde la parte quejosa acude en defensa de sus derechos agrarios individuales o bien, ello únicamente es factible tratándose de derechos agrarios colectivos?”*.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que la suspensión de oficio y de plano solo debe decretarse cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a la parte quejosa, quien debe ser un sujeto agrario colectivo en defensa de derechos de esa misma

índole, de manera que no procede oficiosamente la medida cautelar cuando quien acude al amparo únicamente defiende derechos agrarios individuales. Ello, porque, de los antecedentes legislativos del artículo 233 de la Ley de Amparo abrogada y de la discusión que dio lugar al artículo 126, párrafo tercero, de la ley vigente, se advierte que la medida se estableció, desde su origen, para salvaguardar las garantías sociales tuteladas en el artículo 27 constitucional en favor de los sujetos colectivos de derecho agrario, atendiendo al interés social de no hacer nugatoria la garantía que otorga al núcleo quejoso la resolución de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, y a que los daños que pudieran ocasionarse serían de difícil reparación, aunado a que la suspensión de oficio y la que procede a petición de parte constituyen instituciones diversas que no pueden sujetarse a reglas similares de procedibilidad, en los términos sostenidos al fallarse la contradicción de tesis 45/2002, máxime que lo oficioso de la medida no debe entenderse como sinónimo de automático y que esta conclusión no genera indefensión de los sujetos individuales, pues pueden obtener la suspensión a petición de parte si satisfacen los requisitos de procedencia.

Aludió a unas notas de los señores Ministros Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, ponente Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama, respecto de la existencia de la contradicción de criterios. Los señores Ministros Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama, con precisiones; Figueroa Mejía, obligado por la mayoría en el tema de la existencia; y Guerrero García, obligado por la mayoría en el tema de la existencia; respecto del estudio de fondo. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

---

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 1151/2026 Amparo directo en revisión 1151/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil veintiséis por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo administrativo 75/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria”.*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone declarar fundados los agravios formulados por el núcleo agrario recurrente, suplidos en su deficiencia, toda vez que el tribunal colegiado concluyó que 1) el dictamen rendido por el perito tercero en discordia carecía de eficacia probatoria suficiente para generar convicción respecto de dos aspectos indispensables para la procedencia de la acción de restitución prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, 2) estimó que dicho dictamen no permitía tener por acreditado que el ejido actor fuera propietario de las tierras cuya restitución reclamaba, 3) no hacía posible identificar con certeza que la superficie ocupada por la parte demandada

correspondiera al predio perteneciente al núcleo agrario, 4) a partir de esa apreciación resolvió que no se encontraban demostrados los elementos necesarios para la procedencia de la acción; sin embargo, consideró innecesario ordenar el perfeccionamiento de ese medio de prueba o la práctica de cualquier otra diligencia encaminada a obtener mayores elementos técnicos para esclarecer la controversia bajo el argumento de que ello únicamente prolongaría el procedimiento, al no ser la única causa por la cual resultaba improcedente la acción y 5) la otra causa de improcedencia de la acción obedecía a que, al momento de promoverse la acción de restitución, la superficie cuya restitución se reclamaba ya formaba parte del régimen de propiedad privada, por lo que estimó indispensable que el núcleo agrario actor controvirtiera no solo el título de propiedad de la demandada, sino también todos sus antecedentes registrales y los actos mediante los cuales el inmueble pasó al régimen de propiedad privada. Así, el proyecto considera que la vulneración constitucional atribuible a la sentencia recurrida deriva de haber estimado que esa insuficiencia bastaba para confirmar la improcedencia de la acción de restitución, sin verificar previamente si el Tribunal Superior Agrario había agotado las facultades de esclarecimiento previstas en el artículo 186 de la Ley Agraria, privilegiando una concepción estrictamente formal de las cargas probatorias, incompatible con el derecho de acceso efectivo a la justicia agraria. Consecuentemente, se procede a revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que

emita una nueva resolución en la que realice lo siguiente: I) examine nuevamente los conceptos de violación a partir del parámetro constitucional desarrollado en esta ejecutoria, II) deje insubsistente la sentencia recurrida, III) emita una nueva resolución en la que ordene la reposición de la prueba pericial controvertida y IV) en cumplimiento de esta ejecutoria, parta de que no resulta constitucionalmente admisible desestimar la acción de restitución por la sola insuficiencia del dictamen rendido por el perito tercero en discordia, atendiendo a las facultades de esclarecimiento previstas en los artículos 186 de la Ley Agraria y 75, párrafo último, de la Ley de Amparo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cuatro votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor.

El señor Ministro Figueroa Mejía se ofreció para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

determinó a las doce horas con veinte minutos desechar el proyecto y returnar el asunto al señor Ministro Figueroa Mejía, instruyendo al secretario general de acuerdos para realizar los ajustes de turno correspondientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con veintiún minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 875/2026 Amparo directo en revisión 875/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 87/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se mantiene subsistente la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal otorgada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en los términos precisados en la presente ejecutoria. TERCERO. Quedan firmes los efectos ordenados por el Tribunal Colegiado de Circuito, incluyendo la reposición del procedimiento y la posibilidad de incorporar mediante videograbación la declaración de la víctima rendida durante el juicio oral, conforme a las consideraciones desarrolladas en esta sentencia”.*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado VI, relativo al análisis de fondo, se propone declarar infundado el agravio formulado por el quejoso recurrente porque la determinación del tribunal colegiado, relativa a incorporar mediante videograbación la declaración rendida por la víctima del delito de secuestro, afectada de forma física y permanente por la pérdida de una de sus extremidades, durante el juicio oral no implica una vulneración a los principios de inmediación y contradicción en el proceso penal acusatorio, reconocidos en el artículo 20, apartado A, constitucional, pues dichos principios no pueden ser interpretados de manera aislada ni como una exigencia formal que impida cualquier medida procesal diferenciada cuando existan circunstancias excepcionales que involucren otros derechos constitucionalmente protegidos, aunado a que se pretende sea una verdadera contienda argumentativa en que las partes puedan replicar todo lo que estimen conveniente, por lo que este Tribunal Pleno considera que la medida procesal implica una aplicación armónica de esos principios constitucionales porque I) resulta constitucionalmente legítima, pues se encuentra encaminada a garantizar que la reposición del procedimiento penal ordenada como consecuencia de la violación advertida no genere una afectación adicional e innecesaria a la víctima, II) resulta idónea, pues la reproducción audiovisual permite que el nuevo tribunal de enjuiciamiento tenga acceso directo al desarrollo de la declaración testimonial, conozca las

circunstancias en que fue rendida, observe su contenido íntegro y cuente con los elementos necesarios para realizar la valoración correspondiente dentro del conjunto probatorio, III) resulta necesaria, pues frente a la posibilidad de exigir nuevamente la comparecencia de la víctima para reproducir un acto probatorio, ya realizado bajo las reglas del proceso, la utilización del registro audiovisual constituye una alternativa menos gravosa, que permite alcanzar la finalidad constitucional de proteger sus derechos sin eliminar las facultades procesales de la defensa, IV) supera un análisis de proporcionalidad porque la posible afectación al principio de inmediación no resulta equivalente a la eliminación o restricción absoluta de dicha garantía y V) no coloca a la persona imputada en una situación de desventaja procesal, ya que conserva la posibilidad de controvertir el contenido de la prueba, mientras que la víctima no se ve obligada a reiterar un acto procesal cuya repetición no constituye una condición indispensable para garantizar la validez del procedimiento.

En el apartado VII, relativo a los efectos, se propone confirmar la sentencia recurrida, al no advertirse la vulneración constitucional alegada, por lo que debe: 1) permanecer firme la concesión del amparo otorgada por el tribunal colegiado del conocimiento, así como los efectos ordenados y 2) permanecer subsistente la determinación relativa a que, durante la celebración del nuevo juicio, pueda incorporarse mediante videograbación la declaración rendida por la víctima el tres de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en esta ejecutoria, sin que ello

implique conferirle valor probatorio alguno distinto al que corresponda conforme a las reglas de valoración aplicables.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto para incorporar las consideraciones de la señora Ministra Ríos González expresadas en su intervención.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de cuatro votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Batres Guadarrama, apartándose de algunas consideraciones; y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos González reservó su derecho de formular voto concurrente.

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 17/2026 Contradicción de criterios 17/2026, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el amparo directo 1470/2022, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el amparo directo 33/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *"PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se emite en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".* La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: "*RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA LA PARTE TRABAJADORA PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI LA PARTE DEMANDADA LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA".*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En los apartados V y VI, relativos al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, el proyecto propone determinar que, en la etapa de réplica del juicio laboral, es jurídicamente procedente la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte trabajadora para demostrar la existencia de la relación de trabajo, siempre que haya sido negada por la demandada en su contestación, porque la réplica constituye uno de los momentos procesales donde se manifiesta el derecho a probar, permitiendo a la parte actora combatir los hechos de la contestación y a la autoridad jurisdiccional privilegiar la verdad material frente a la excepción del patrón, por lo que el artículo 873, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse bajo una perspectiva procesal, es decir, referido al conocimiento de la postura defensiva de la contraparte, además de que el “conocimiento” de los hechos a que refiere la norma debe entenderse desde una perspectiva estrictamente procesal, referida a la certeza de la controversia y la formalización de la negativa en autos, pues sostener que el trabajador “ya conoce” su relación laboral para negar la prueba en la réplica resulta incorrecto, pues no se le puede obligar a anticipar conductas procesales o a prever la estrategia defensiva del patrón desde su demanda inicial y, por tanto, la negativa del vínculo constituye el hecho desconocido que habilita la oportunidad de esta prueba, máxime que, en observancia al artículo 17 constitucional, la autoridad jurisdiccional debe privilegiar la verdad material sobre cualquier ficción procesal.

Modificó el proyecto, a partir de unas notas de las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz, para agregar sus argumentos adicionales.

Aludió a una nota del señor Ministro Guerrero García, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 70/2026 Incidente de inejecución de sentencia 70/2026, respecto de la dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

indirecto 2114/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como las multas impuestas a las autoridades responsables”.*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo al estudio de fondo, el proyecto precisa que, en el caso, se otorgó la protección constitucional para el efecto de que las autoridades tributarias de la Ciudad de México devolvieran el monto total pagado por la quejosa por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, debidamente actualizado, así como para que se le devolviera el diferencial entre la cuota mínima prevista para el derecho por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la cantidad efectivamente pagada por ese concepto, siendo que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las autoridades responsables no incurrieron en una conducta contumaz o evasiva, ya que realizaron diversas actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, entre ellas, la devolución de las cantidades principales reconocidas a favor de la parte quejosa, respecto de la que no existió

inconformidad, y el cálculo de los montos adicionales correspondientes a su actualización, respecto a los cuales el juez de distrito estimó que existían aspectos pendientes, por lo que procede devolverle los autos para que continúe con la sustanciación del procedimiento de cumplimiento y determine, en definitiva, si la ejecutoria ha sido cumplida en su integridad.

En el apartado IV, relativo a los efectos, se propone: 1) dejar sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento en el cual ordenó la remisión de los autos a este Tribunal Pleno y 2) dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables, ya que realizaron diversas acciones para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, lo que demuestra que no actuaron con renuencia ni mostraron una actitud de resistencia frente a lo ordenado por la autoridad judicial.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, separándose del párrafo 44; Guerrero García, en contra de dejar sin efectos las multas; y

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 67/2026 Incidente de inejecución de sentencia 67/2026, respecto de la dictada el catorce de marzo de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 25/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso*: "PRIMERO. Es infundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo indirecto 25/2025 al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. TERCERO. Queda sin efectos la resolución dictada el nueve de abril de dos mil veintiséis por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 4/2026 de su índice".*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio, el proyecto precisa que, en el caso, se otorgó la protección constitucional para el efecto de que las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

restituyeran a los quejosos el monto total pagado por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles y, ante la falta de acatamiento del fallo protector, se inició el procedimiento de inejecución en el que el tribunal colegiado del conocimiento resolvió que las autoridades vinculadas fueron contumaces en cumplir la sentencia de amparo; no obstante, este Tribunal Pleno declara infundado el presente incidente porque, de las constancias que obran en autos, se advierte que las autoridades vinculadas han desplegado diversas actuaciones tendentes al cumplimiento del núcleo esencial de la sentencia de amparo, pues ya devolvieron a los quejosos la suerte principal ordenada en su favor, al margen de que se encuentre pendiente el pago de la actualización respectiva, pues se trata de una prestación de naturaleza accesoria que no conlleva un desacato abierto al fallo de amparo. En consecuencia, procede: 1) devolver los autos al juez de distrito del conocimiento para que continúe requiriendo a las autoridades vinculadas, con los apercibimientos que procedan, para que le remitan las constancias que acrediten la efectiva entrega a los quejosos del importe de actualización convenido, a través del mecanismo jurídico que resulte procedente, 2) no procede dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, debido a que quedaron firmes, al haber sido confirmadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 33/2026 y 3) dejar sin efectos la resolución dictada el nueve de abril de dos mil

veintiséis por el citado tribunal colegiado en el incidente de inejecución de sentencia 4/2026, por la cual remitió el asunto a esta Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[7], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Guerrero García.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por dejar sin efectos las multas impuestas; Espinosa Betanzo, apartándose de las consideraciones del párrafo 58 y por dejar sin efectos las multas impuestas; Ríos González, por dejar sin efectos las multas impuestas; Batres Guadarrama, por dejar sin efectos las multas impuestas; Figueroa Mejía, apartándose del párrafo 34; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por dejar sin efectos las multas impuestas. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

Dada la votación anterior, el señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para dejar sin efectos las multas impuestas y presentar su proyecto original como un voto concurrente. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

---

[7] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de las consideraciones del párrafo 58; Ríos González; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, apartándose del párrafo 34; Guerrero García, en contra de dejar sin efectos las multas impuestas; y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo tercero, de los que regirán el presente asunto, deberá indicar:

"TERCERO. Queda sin efectos la resolución dictada el nueve de abril de dos mil veintiséis por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 4/2026 de su índice, así como las multas impuestas a las autoridades responsables".

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 91/2026 Contradicción de criterios 91/2026, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el recurso de queja 97/2025, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 50/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres

Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución”.* La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: “*NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. LA SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE NOTIFICÁRSELES POR OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2025)”.*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En los apartados V y VI, relativos al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, el proyecto propone determinar que la sentencia de amparo, dictada en la propia fecha en que se celebró la audiencia constitucional, debe notificarse mediante oficio a las autoridades responsables y a la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado, así como al Ministerio Público de la Federación cuando se trate de amparo contra normas generales, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo, cuya claridad y contundencia no dejan lugar a dudas que ese tipo de sentencias debe ser notificada por oficio a las autoridades responsables, por lo que su entendimiento debe ser estricto y literal, aunado a que es inaplicable la tesis jurisprudencial P./J. 22/2016 (10a.), la cual estableció que la notificación personal

no debe efectuarse en aquellos casos en que la sentencia se dicte el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, inclusive, en los casos en que se cierre el acta, porque dicho criterio se refiere a la persona quejosa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la existencia de la contradicción de criterios. El señor Ministro Guerrero García votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García, obligado por la mayoría en el tema de la existencia; y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de fondo. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 401/2025 Amparo en revisión 401/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Primero de

Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 66/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta SCJN, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Kansas City Southern de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los artículos 58, 59, 96, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como del artículo 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario aquí analizados. SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República”.*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone 1) declarar, en una parte, infundados los argumentos esgrimidos en el concepto de violación en contra del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual prevé que el procedimiento para resolver cuestiones de mercado se lleva a cabo cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia

efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos y cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, ya que el artículo no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de tipicidad, al permitir que la Comisión Federal de Competencia Económica resuelva un procedimiento de cuestiones de competencia efectiva y existencia de poder sustancial en el mercado del servicio público de transporte ferroviario, pues los artículos 28 constitucional, 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 7, 8 y 9 de las disposiciones reglamentarias de esta permiten definir con objetividad y suficiencia las pautas que permiten comprender su alcance y significado, sin admitir múltiples significados, por lo que no es posible una interpretación conforme, aunado a que no transgreden los derechos de debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque, si bien no prevén un plazo para la formulación de alegatos dentro de ese procedimiento, los artículos reclamados no restringen de manera provisional o preventiva un derecho, sino declaran condiciones de mercado, máxime que, en el caso concreto de la quejosa, no se niegan derechos previamente adquiridos, como la operación exclusiva de sus tramos ferroviarios o fijar las tarifas de sus servicios por factores exógenos, ya que los agentes económicos interesados en el asunto tienen la posibilidad de exponer ante la referida comisión los argumentos que consideren convenientes, lo cual deberá ser

valorado y 2) declarar inoperante el concepto de violación en el que la quejosa deja de referirse al contenido de la ley reclamada y cuestiona la forma en que la autoridad aplicó el artículo 96 cuestionado, pues su constitucionalidad depende de su contenido, así como el relativo a que los artículos 124 y 125 impugnados son inconstitucionales, pues no endereza argumento alguno para controvertir su constitucionalidad, sino únicamente realiza una afirmación genérica relativa a que la protección a la información reservada y confidencial encuentra un límite en la protección de los derechos de terceros.

En el apartado V, relativo a la reserva de jurisdicción, se propone devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que se pronuncie respecto de los agravios planteados en el recurso de revisión principal y adhesivo, relacionados con temas de legalidad.

En el apartado VI, relativo a la decisión, se propone negar el amparo a la quejosa en contra de los artículos 58, 59, 96, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre los recursos de revisión principal y adhesivo.

Modificó el proyecto, a partir de unas notas de las personas Ministras Guerrero García y Ríos González, para agregar sus consideraciones adicionales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose de las consideraciones señaladas en los párrafos 25, 34 y 39; Ríos González; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Ríos González y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintiuno de septiembre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en

todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 119 - 17 de septiembre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 848131

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:17:18Z / 03/11/2026T09:17:18-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	39 e7 54 f1 33 f6 1a eb 9f 18 b5 78 96 d1 0e 63 f6 07 78 38 9a 8f 87 1e 83 b1 1c 23 1d 16 77 9f cd 5a 97 7c 23 bb f2 ea 0d ff e1 ec 89 87 b2 5a a3 4d 8c f2 9f 77 d2 70 04 c7 f8 76 17 28 aa db 2d f9 af 0b b0 5c cd ec 72 f6 ad 79 89 ff f5 cc 4c 4c 26 9d f9 df 4b d2 5b 60 d7 3d b7 8d 5f 77 e3 ae f5 f6 21 ff af 22 14 75 a7 d6 31 93 bb 28 2f 67 26 02 6a 8d d2 9d dc 14 86 31 fe 36 97 96 cb 86 dc c4 20 7d 11 b9 8a 7d 3e fa 8c 17 16 5f 61 59 ea 00 c1 68 94 c3 41 c7 93 a4 ef fe 65 aa 2a 18 75 cf a5 ac e4 76 fe a0 01 5e 11 f1 14 fb 3b 58 0a 49 a0 71 08 56 67 5d 39 63 f9 0a a9 56 6f 30 e6 a3 88 cf af 59 d9 8b 65 95 57 0e 68 cc 3d a9 32 78 3f eb de 37 e9 28 af 13 30 ab 3a 4e 05 0f d9 47 1c 89 39 81 4e 38 a1 d6 01 aa 81 d8 f3 37 c8 4d f6 7c 7f 74 01 f3 b4 2a 05 25 a2 08 35 b2 91 36 5d a7 c2 6e 4a 24 be cf d0 db da ac da 54 98 5d 9a				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:17:18Z / 03/11/2026T09:17:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:17:18Z / 03/11/2026T09:17:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251522			
	Datos estampillados	DF7DAEF272A4243306530E7288F210C19D67CE46C52785F5F59D2442E2E3F21C8ACD5			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2026T17:41:18Z / 06/10/2026T11:41:18-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	23 fb cf ee e0 8f 34 67 68 6b 4d a9 fd 41 3f 91 b3 bc b6 f2 07 08 62 dc c3 1f 9e 36 82 54 cc 78 7e f1 a5 2b 2b 4c 4a bc eb cf 08 6c 1d d9 97 ab e1 48 57 0b 45 05 51 ea 76 48 7e 6c 6e 45 6f e0 6a 01 aa d5 71 d8 fd dc 5d e8 03 41 40 a7 99 ce c4 dc d0 69 d7 56 71 49 9c 40 1e ca a6 7f 38 3a ec da dc 5c 32 57 a3 f2 ef bb f1 4a dd 3b e1 32 ec 8e 68 9f 91 72 1b 10 9e 6b fd 26 22 6e a9 1a 6b f3 2e 0a 04 7f 4d e5 12 51 cb 6c 15 28 e4 0e a8 ca eb 6b 76 62 45 12 c2 d5 0b 09 2c 52 65 ab db a0 81 45 ff 3c 91 77 b1 a8 75 ad 73 40 ac ca 2a ba 09 36 a8 b3 48 85 7e 1a 44 85 b1 06 d6 43 c4 a5 18 94 37 06 b5 51 b2 6c ae 97 f8 b4 16 28 32 a0 27 9a 28 0b 95 60 e6 68 49 99 0a 21 32 84 bc 03 f6 63 c5 97 a5 08 b3 50 5f 08 11 9a 6f 5a de 8f d5 03 44 16 0c ce e9 a5 28 36 d4 76 be 5a 2b fc 83 4f ad fd 4d 53 f2 e9 1e 7a 57 79 a7 5d 15 e9				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	06/10/2026T17:41:18Z / 06/10/2026T11:41:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	06/10/2026T17:41:18Z / 06/10/2026T11:41:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2110249			
	Datos estampillados	A35B4AF87016531CFE9EC146C63C03FA3E80D95704C9E2B3F03D40638E8B47A8AAD1			